



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 12 de Febrero de 2024

### VISTO:

El expediente administrativo digital que contiene la solicitud de **“Reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones del 10% según Decreto Ley N° 25981, más pago de Devengados e Intereses Legales”** promovido por el servidor civil Don **JORGE LIZARDO DAVALOS SANCHEZ**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. ...”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo petitionado que se menciona en el visto, interpuesto por el servidor civil Don **JORGE LIZARDO DAVALOS SANCHEZ**;

Que, al respecto el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, Don **JORGE LIZARDO DAVALOS SANCHEZ**, solicita el Reconocimiento y Pago del Incremento de Remuneraciones del 10% establecido por el D.L. N° 25981, así como Pago de Devengados, más sus intereses legales a partir del 01 de enero de 1993 hasta cuando se le termine de cancelar la totalidad del referido incremento;

Que, el recurrente manifiesta como sustento de su solicitud que al amparo del artículo 196° y ejerciendo el derecho de petición reconocido





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el inc. 20) del art. 2do. De la Constitución, solicita que se le **reconozca y cancele** el incremento de remuneraciones el equivalente al 10% de sus haberes a **partir del año 1,993** en virtud del art. 2do. Del Decreto Ley N° 25981 de fecha 23 de diciembre de 1992, dispuso que los trabajadores de la administración pública dependientes cuya remuneración este afecta a la contribución de FONAVI y con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento en sus remuneración en el porcentaje del 10% a partir de la fecha antes señalada; sin embargo, a pesar de encontrarse dentro de los alcances de la citada norma por ser servidor del Gobierno Regional, ostentando la condición de personal activo y nombrado desde el 01 de mayo de 1989, no se ha cumplido con otorgarle oportunamente dicho incremento;

Que, en principio, corresponde invocar lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, el que literalmente en su Art. 2° establecía lo siguiente: **“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”**.

Que, con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: **“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento”**.

Que, así también, corresponde señalar que el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, tiene establecido lo siguiente: **“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”**;

Que, dentro del contexto de las normas anteriormente invocadas, resulta pertinente precisar que existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC, donde precisa: *“El Decreto Ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración”*;

Que, además, se debe de tener en cuenta que a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha emitido una opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981, por lo que corresponde a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, al constituir el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, Principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; considerar lo determinado en el citado Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, que señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, habiéndose precisado que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado expresamente por





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el artículo 3° de la Ley N° 26222, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento;

Que, siendo así, y evidenciándose del tenor de la solicitud presentada, por el servidor civil Don **JORGE LIZARDO DAVALOS SANCHEZ**, **no** ha percibido en su oportunidad el incremento establecido por el Decreto Ley N° 25981, por lo que en ese orden de ideas corresponde concluir que lo solicitado debe ser desestimado y declararse IMPROCEDENTE;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tomando en cuenta la normatividad señalada y los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos la solicitud presentada;

Que, estando a lo dispuesto Resolución Ejecutiva Regional N° 000307-2022-GRLL/GOB de fecha 04 de mayo de 2022, ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero de 2023, donde se delegó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, entre otras facultades la de emitir resoluciones administrativas en materia de recursos humanos;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Técnico N° 00003-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MFCV;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado por el servidor civil Don **JORGE LIZARDO DAVALOS SANCHEZ** sobre ***Reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones del 10% según Decreto Ley N° 25981, más pago de Devengados e Intereses Legales***”, conforme a los argumentos que se menciona en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que una copia autenticada de la presente resolución administrativa se incorpore en el legajo personal del servidor civil Don **JORGE LIZARDO DAVALOS SANCHEZ** a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
**ERICK JHON AGREDA LLAURY**  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

